



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2013-00142-00

DEMANDANTE: ROSA AMADA MONTES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

El 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud expidió Resolución N° 005234 de 2019 *"Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1 y se dictan otras disposiciones"*.

La anterior resolución fue dada a conocer a este Despacho mediante Oficio N° 446 con fecha de recibido 22 de mayo de 2019, en el que se indicó que el Hospital Universitario de Sincelejo se encuentra en intervención forzosa administrativa y que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó en el referido acto administrativo, una serie de medidas preventivas tales como la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir los nuevos procesos. Verificado lo anterior es procedente pronunciarnos y hacer las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 *"la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los*

depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias”.

De otra parte, dentro de las competencias de la Nación en el sector salud, se encuentra la estipulada en el artículo 42 numeral 8 de la Ley 7156 de 2001 que indicó la de *“establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud (...)”.*

De conformidad con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en los artículos 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999.

Así pues, el Decreto 2555 de 2018 *“Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”*, respecto a las disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa - medidas y efectos, en su artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1º Decreto 2211 de 2004) señala entre otras las siguientes medidas preventivas:

“Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1º Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas.

(...)

El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006” (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, la Ley 1116 de 2006 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 20 preceptúa en su inciso inicial lo siguiente:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

De conformidad con la normatividad citada, es factible concluir que respecto a los procesos de ejecución que se encuentren en curso, éstos deben ser suspendidos y de existir medidas cautelares las mismas deben ser levantadas y los depósitos judiciales constituidos deben ser devueltos a órdenes de la entidad ejecutada.

En los procesos ejecutivos a los que aún no se ha dado curso, es decir, aquellos que se encuentran pendientes de librar mandamiento de pago, el Juez debe abstenerse de hacerlo.

Caso concreto: Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, correspondió el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho (fl. 26 C.Ppal), el 20 de junio de 2013 mediante auto se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Rosa Amada Montes Hernández por la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000) (fls. 28-30 C.Ppal).

El 23 de enero de 2014, mediante providencia se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 55-56 C.Ppal) así mismo, se decretaron varias medidas cautelares a través de auto fechado 03 de abril de 2014 (fls. 3-6 C.Med.C).

El 16 de mayo de 2017, a través de auto se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante (fls.84-85 C.Ppal).

Revisada la plataforma del Banco Agrario, este Juzgado no observó la constitución de depósitos judiciales en el proceso de la referencia.

De conformidad con las consideraciones, procede el Despacho a suspender el presente proceso ejecutivo, y a levantar las medidas cautelares que fueron decretadas mediante autos del 04 y 27 de junio de 2013 (fls. 2-3 y 7-8 C.Med.C).

De otra parte, mediante memorial con fecha de recibido 17 de agosto de 2016, la parte ejecutante le otorgó poder a la Dra. Yessica Andrea Rincon Solórzano (fl. 73 C.Ppal), y el 13 de junio le otorgó poder a la Dra. Eleris Virginia Castellar Aldana para que asuma su representación dentro del proceso de la referencia (fl. 89 C.Ppal). Por lo anterior se procederá a reconocer personería, máxime cuando se decretará la suspensión del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 005234 de 2019 "*Por la cual se levanta la medida cautelar de Vigilancia Especial adoptada mediante Resolución 001363 del 17 de mayo de 2016 y se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE - Sucre, identificado con el NIT 892.280.033-1 y se dictan otras disposiciones*", proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la intervenida ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, mediante autos del 04 y 27 de junio de 2013. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Téngase a la Dra. Yessica Andrea Rincón Solórzano identificada con C.C. No 1.052.949.618 de Magangué - Bolívar y T.P. No. 227.508 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder¹ conferido para ello.

CUARTO: Téngase por revocado el poder otorgado por la parte ejecutante a la Dra. Yessica Andrea Rincón Solórzano identificada con C.C. No 1.052.949.618 de Magangué - Bolívar y T.P. No. 227.508 del C.S. de la J., y en su téngase a la Dra. Eleris Virginia Castellar Aldana identificada con C.C. No 45.576.206 del Carmen

¹ Fl. 73 C.Ppal.

de Bolívar y T.P. No. 164.355 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante conforme al poder² conferido para ello.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

² Fl. 89 C.Ppal.